



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-488/2022

ACTOR: ÓSCAR ANDRÉS ESTRADA VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **desecha** la demanda promovida al carecer de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el hoy recurrente junto con otras personas, ostentándose como integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Pénjamo, Guanajuato, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del mencionado Estado³, en contra de diversas candidaturas del Partido Acción Nacional, de servidoras públicas en dicha demarcación territorial y quien resulte responsable, por la presunta entrega de despensas y helados en diversos puntos del municipio, con motivo del festejo del día de las madres y su difusión a través de una red social. Lo que, desde la perspectiva de las

¹ En lo sucesivo, Sala responsable, Sala Regional o Sala Monterrey.

² En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

³ En lo siguiente, IEEG o Instituto local.

y los denunciantes, constituían infracciones por el uso indebido de recursos públicos y programas sociales, difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido y difusión de propaganda personalizada.

2. Caducidad de la facultad sancionadora. Seguida la sustanciación del procedimiento⁴, el siete de junio de dos mil veintidós⁵, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato⁶ declaró la caducidad de la facultad sancionadora para imponer responsabilidades a los sujetos denunciados, al considerar que había transcurrido el plazo de un año desde la presentación de la denuncia.

3. Primer juicio federal. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el recurrente interpuso juicio electoral ante la Sala Monterrey, afirmando que el plazo de un año al que se refirió el Tribunal local no era aplicable al caso específico o, en su defecto, debió de considerarse que se ubicaba en un supuesto de excepción. Dicho medio de impugnación se registró con el número de expediente SM-JE-42/2022.

4. Primera resolución federal. El ocho de julio, la Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal local, al resolver que éste no había considerado que la autoridad sustanciadora realizó constantemente diligencias de investigación, aunado a que el propio TEEG ordenó la reposición del procedimiento. Además, consideró que el retraso en la integración del procedimiento especial sancionador se encontraba justificado, lo que actualizaba un supuesto de excepción para efectos del cómputo de la caducidad. Por tales motivos, la Sala Regional ordenó la continuar con el procedimiento.

5. Reposición del procedimiento y resolución local. En cumplimiento a dicha resolución, el trece de julio, el Tribunal local ordenó la reposición del procedimiento al advertir la omisión de formalidades esenciales del procedimiento.

⁴ Incluyendo la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo de fecha dos de marzo.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁶ En lo sucesivo, TEEG o Tribunal local.



Seguidos los trámites de Ley, el trece de octubre, el TEEG emitió sentencia por la que declaró la existencia de la infracción relacionada con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

6. Segundo juicio federal. Inconforme nuevamente, el veinte de octubre, el actor promovió un segundo juicio electoral⁷, mismo que se registró ante la Sala Regional Monterrey con el número de expediente SM-JE-67/2022.

En sesión pública del ocho de noviembre, el pleno de la Sala Regional Monterrey discutió un proyecto de resolución para el juicio electoral de mérito, mismo que fue rechazado por una mayoría de votos, por lo que, en esa misma fecha, se ordenó el retorno del expediente a la ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

7. Segunda resolución federal (acto impugnado). El treinta de noviembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia por la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local⁸.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme nuevamente, el pasado seis de diciembre el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el envío de su demanda en formato “.pdf” a través de correo electrónico remitido a la dirección electrónica hilda.rangel@te.gob.mx, señalando que se encontraba firmada a través de firma electrónica avanzada denominada “FIEL”⁹.

En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey remitió las constancias a esta Sala Superior.

⁷ Adicionalmente, el veintiséis de octubre siguiente, el actor presentó un segundo escrito al que denominó “ampliación al juicio electoral”, a través del cual realizó diversas manifestaciones.

⁸ La resolución fue notificada al hoy recurrente el pasado primero de diciembre, mediante notificación electrónica, según consta en la foja 259 del expediente electrónico, en el tomo SM-JE-67/2022.

⁹ El siete de diciembre, se reenvió la demanda al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, según consta en las constancias que fueron remitidas a esta Sala Superior, junto con el escrito de demanda.

9. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-REC-488/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis donde fue radicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal¹⁰.

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración resulta improcedente y, consecuentemente, debe desecharse, en virtud de que la misma carece de firma autógrafa.

1. Marco jurídico. el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que el promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



De ahí que la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

En cuanto a la remisión de demandas por correo electrónico, por ejemplo, de documentos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.

Si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente¹¹.

Incluso, tomando en consideración las condiciones atípicas generadas por la pandemia de la enfermedad COVID-19, este órgano jurisdiccional ha tomado medidas para garantizar el acceso a la justicia, por ejemplo, la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no

¹¹ Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

certificadas¹² o incluso la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas¹³.

De ahí que la promoción de los medios de impugnación, competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, de entre las que se encuentran, tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en juicio.

En ese sentido, puede afirmarse que, respecto a la remisión de las demandas digitalizadas a través de correo electrónico, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico contiene la voluntad expresa de controvertir la sentencia recurrida.

Aunado a ello, es un hecho notorio que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, por medio del uso de las tecnologías de la información.

2. Caso concreto. En el caso que aquí se analiza, se advierte que la demanda no satisface el requisito previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, en tanto que el recurrente omitió presentarla acompañada de su firma autógrafa.

Del análisis del escrito de demanda, es posible advertir que la misma se presentó en formato digital tipo “.pdf”, a través del envío de un correo electrónico dirigido a la cuenta hilde.rangel@te.gob.mx, el pasado seis de diciembre a las once treinta y cinco horas, según puede apreciarse a continuación:

¹² Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹³ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



De: [REDACTED]@gmail.com>
Enviado el: martes, 6 de diciembre de 2022 11:35 p. m.
Para: Hilda Angélica Rangel Garza <hilda.rangel@te.gob.mx>
Asunto: RECURSO RECONSIDERACIÓN JUICIO ELECTORAL 67/2022

Por medio del presente le anexo el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2022 emitida en el juicio electoral 67/2022, la cual se encuentra firmada con Fiel. Toda vez que en juicio en línea no me permite enviar el documento y el suscrito se encuentra físicamente en el Estado de Guanajuato. Favor de acusar recibo.

Adicionalmente, también es posible advertir que dicha demanda se acompañó de un documento en el que, a dicho del recurrente, se alojaba el certificado de una firma electrónica denominada “FIEL”, con la que buscaba satisfacer el requisito de firma autógrafa.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la remisión de su demanda por la vía de correo electrónico desde una cuenta de correo personal y dirigido a una cuenta de correo electrónico de este Tribunal no puede considerarse como una presentación legalmente satisfactoria de dicho medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, tampoco puede reconocérsele validez alguna –para efectos del presente medio de impugnación– a la certificación de firma electrónica que refiere el recurrente en el correo electrónico que remitió, en virtud de que dicho soporte documental no se contempla legalmente como sustituto de la firma autógrafa que prevé la Ley de Medios como requisito de procedencia para los medios de impugnación.

Ello, en tanto que, sin prejuzgar sobre su validez en otro tipo de ordenamientos jurídicos, esta Sala Superior no cuenta con los instrumentos o procedimientos tecnológicos específicos para certificar su autenticidad, vigencia o titularidad, lo que resulta esencial para que este Tribunal pueda tener certeza de que es la voluntad del promovente la que se encuentra respaldada por dicha constancia.

Máxime que, como se mencionó anteriormente, este Tribunal sí cuenta con una alternativa tecnológica para la interposición de los medios de impugnación a través de formatos digitales que garantizan y aseguran la autenticidad de la comunicación y de la documentación remitida, como lo es

el juicio en línea. Sin que el recurrente refiera alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado optar por dicha opción, al haberse limitado a señalar de manera genérica “*que en juicio en línea no me permite enviar el documento*”. Manifestación que es insuficiente para que esta Sala Superior pueda pronunciarse sobre la existencia de un impedimento real, actual e insuperable.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda del presente recurso de reconsideración consiste en una impresión que carece de firma autógrafa original que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad del accionante para controvertir la determinación de la Sala Regional Monterrey, es que se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.